



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MANAURE, LA GUAJIRA
LISTADO DE ESTADOS

ESTADO N° 056

FECHA: 28 de septiembre de 2021

Nº PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CUAD
2017-00047-00	Ejecutivo Singular	COOPESAGUA Y/O COOTRACERREJON	DENIRIS JULIO CUREL Y OTRO	APROBAR EN CADA UNA DE SUS PARTE CONTRATO DE TRANSACION	24/09/2021	C.PRINCIPAL
2018-00015-00	Ejecutivo Singular	COOPESAGUA Y/O COOTRACERREJON	UNAIDE MEZA GONZALEZ Y OTRO	APROBAR EN CADA UNA DE SUS PARTE CONTRATO DE TRANSACION	24/09/2021	C.PRINCIPAL
2021-00095-00	Acción de Tutela	EDILMER CEBALLOS BONIVENTO	TOUR VACATION HOTELES AZUL SAS	CONCEDE IMPUGNACION	24/09/2021	C.PRINCIPAL
2005-00012-00	Alimentos	LISBETH CARIDAD FUENTES	MARLOS BRANDO RODRIGUEZ QUINTERO	TERMINA POR CONCILIACION ENTRE LAS PARTES Y ARCHIVASE EL MISMO	27/09/2021	C.PRINCIPAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 295 del Código General del Proceso, y para notificar a las partes que no lo han sido, las anteriores Decisiones, en la fecha 28 de Septiembre de 2021, siendo las 8:00 A.M., se fija el presente estado por el término legal de un día se desfija en la misma fecha, a las 5:00 P. M.

MERYS ROCIO BARRIOS FUENMAYOR
Secretaria

SECRETARIA. Al despacho del señor juez informo que se recibió por parte de los demandados personalmente contrato de transacción suscritos por los señores ANYELIT REDONDO CORREA, en su condición de apoderada judicial de COOPÉRATIVA SOCIAL DE LA GUAJIRA ANTES HOY COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOTRACERREJON, con Nit. 800-020-034-8, y la demandada DENIRIS JULIO CUIEL, y donde se anexa autorización dada por la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOTRACERREJON a la apoderada para la suscripción del presente contrato, que el valor de esta Transacción por concepto de capital, intereses corrientes, de mora costas procesales y agencias en derechos es por la suma de \$9.780.820.00, que se cancelaran con el título judicial No. 436200000019414, por ese valor descontados a la demandada y que reposan en la secretaria de este despacho, y sean autorizados a favor de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOTRACERREJON, con Nit. 800-020-034-8. Lo anterior para lo de su conocimiento.

MERLYS BARROS FUENMAYOR
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
MANAURE LA GUAJIRA**

Manaure, Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DTE: COPERATIVA SOCIAL DE LA GUAJIRA ANTES HOY COOTRACERREJON
Y/O ANYELITH REDONDO CORREA
DDO: DENIRIS JULIO CUIEL
RAD: 445604089001-2017-00047-00

El artículo 312 del C.G.de P., contiene la figura de la transacción como una forma de dar por terminado un proceso, que a continuación se transcribe;

ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas

que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

Visto y constatado el anterior informe secretarial por ser procedente este despacho accede a la petición incoada por las partes demandante COOPERATIVA SOCIAL DE LA GUAJIRA ANTES HOY COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOTRACERREJON, con Nit. 800-020-034-8, a través de apoderada judicial Dra. ANYELITH REDONDO CORREA, y el demandado DENIRIS JULIO CURIEL, quienes en señal de aceptación suscriben el presente contrato de Transacción en donde solicitan la terminación del proceso referenciado, previa entrega de los depósitos judiciales que se encuentran en el Banco Agrario de Colombia y a órdenes del presente proceso los cuales fueron descontados del salario de los demandados., la parte demandada se reconoce deudora a la parte demandante y se allana formalmente a las pretensiones en el escrito de mandatario; con ocasión a los descuentos realizados al salario de la demandada, este ha decidido de manera libre consciente y voluntaria autorizar a la COOPERATIVA SOCIAL DE LA GUAJIRA ANTES HOY COOTRACERREJON Y/O ANYELITH REDONDO CORREA, para que retire y cobre los depósitos judiciales descontados a los demandados; más sin embargo en el presente caso la transacción fue presentada por la apoderada de la parte demandante, por lo que se aplicara el final del contenido del segundo inciso, que establece "Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días" (subrayado fuera de texto), se hace necesario dar en traslado a la parte demandada. El despacho atendiendo la presente solicitud;

RESUELVE:

- 1.- APROBAR, en cada una de sus partes el anterior contrato de Transacción celebrado entre los señores COOPERATIVA SOCIAL DE LA GUAJIRA ANTES HOY COOTRACERREJON, a través de apoderada judicial Dra. ANYELITH REDONDO CORREA, y la demandada DENIRIS JULIO CURIEL, de conformidad a lo dispuesto en el art. 312 del C.G.P., ordénese la entrega de los depósitos judiciales existentes dentro del presente proceso.
- 2.- Córrase traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada en el presente asunto. conformidad con el artículo 110 del C.G.P.
3. DESE POR TERMINADO el presente proceso por TRANSACCIÓN entre las partes de conformidad con el artículo 312 del C.G.P.
- 4.- El levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y practicadas dentro del presente proceso. Oficiese.
- 5.- El archivo del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



RAFAEL IGNACIO PÉREZ SOTO
Juez

SECRETARIA. Al despacho del señor juez informo que se recibió por parte de los demandados personalmente contrato de transacción suscritos por los señores ANYELIT REDONDO CORREA, en su condición de apoderada judicial de COOPÉRATIVA SOCIAL DE LA GUAJIRA ANTES HOY COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOTRACERREJON, con Nit. 800-020-034-8, y el demandado UNAIDE MEZA GONZALEZ, y donde se anexa autorización dada por la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOTRACERREJON a la apoderada para la suscripción del presente contrato, que el valor de esta Transacción por concepto de capital, intereses corrientes, de mora costas procesales y agencias en derechos es por la suma de \$4.250.960.00, que se cancelaran con el título judicial No. 436200000019415 por ese valor, descontados al demandado y que reposan en la secretaria de este despacho, y sean autorizados a la favor de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOTRACERREJON, con Nit. 800-020-034-8. Lo anterior para lo de su conocimiento.

MERLYS BARROS FUENMAYOR
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
MANAURE LA GUAJIRA**

Manaure, Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DTE: COPERATIVA SOCIAL DE LA GUAJIRA ANTES HOY COOTRACERREJON
Y/O ANYELITH REDONDO CORREA
DDO: UNAIDE MEZA GONZALEZ
RAD: 445604089001-2018-00015-00

El artículo 312 del C.G. de P., contiene la figura de la transacción como una forma de dar por terminado un proceso, que a continuación se transcribe;

ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

Visto y constatado el anterior informe secretarial por ser procedente este despacho accede a la petición incoada por las partes demandante COOPÈRATIVA SOCIAL DE LA GUAJIRA ANTES HOY COOPERATIVA ESPÈCIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOTRACERREJON, con Nit. 800-020-034-8, a través de apoderada judicial Dra. ANYELITH REDONDO CORREA, y el demandado UNAIDE MEZA GONZALEZ, quienes en señal de aceptación suscriben el presente contrato de Transacción en donde solicitan la terminación del proceso referenciado, previa entrega de los depósitos judiciales que se encuentran en el Banco Agrario de Colombia y a órdenes del presente proceso los cuales fueron descontados del salario de los demandados., la parte demandada se reconoce deudora a la parte demandante y se allana formalmente a las pretensiones en el escrito de mandatario; con ocasión a los descuentos realizados al salario del demandado, este ha decidido de manera libre consciente y voluntaria autorizar a la COPERATIVA SOCIAL DE LA GUAJIRA ANTES HOY COOTRACERREJON Y/O ANYELITH REDONDO CORREA, para que retire y cobre los depósitos judiciales descotados a los demandados; más sin embargo en el presente caso la trasnccacion fue presentada por la apoderada de la parte demandante, por lo que se aplicara el final del contenido del segundo enciso, que establece "Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días" (subrayado fuera de texto), se hace necesario dar en traslado a la parte demandada. El despacho atendiendo la presente solicitud;

RESUELVE:

- 1.- APROBAR, en cada una de sus partes el anterior contrato de Transacción celebrado entre los señores COPERATIVA SOCIAL DE LA GUAJIRA ANTES HOY COOTRACERREJON, a través de apoderada judicial Dra. ANYELITH REDONDO CORREA, y el demandado UNAIDE MEZA GONZALEZ, de conformidad a lo dispuesto en al at. 312 del C.G.P., ordénese la entrega de los depósitos judiciales existentes dentro del presente proceso.
- 2.- Córrase traslado por el termino de tres (3) días a ala parte demandada en el presente asunto. conformidad con el artículo 110 del C.G P.
3. DESE POR TERMINADO el presente proceso por TRANSACCIÓN entre las partes de conformidad con el artículo 312 del C.G P.
- 4.- El levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y practicadas dentro del presente proceso. Oficiese.
- 5.- El archivo del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



RAFAEL IGNACIO PÉREZ SOTO
JUEZ

SECRETARIA JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE MANAURE LA GUAJIRA. veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho del señor juez, informo que se recibió por el correo institucional por parte del señor EDLMER RAFAEL CEBALLOS BONIVENTO, impugnación del fallo proferido por este despacho el día veinte (20) de septiembre del presente año, notificado el día veintiuno (21) del mismo mes y año, recibido en la fecha septiembre 23 de 2021, dentro del término legal. Lo anterior para lo de su conocimiento.

SULAY PEREZ CUAN
Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE MANAURE.
CODIGO JUZGADO 445602042001
Manaure, septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

ACCION DE TUTELA.
RADICACION: 445604089001-2021-00095-00
ACCIONANTE: EDILMER RAFAEL CEBALLOS BONIVENTO.
ACCIONADO: TOUR VACATION HOTELES AZUL SAS.

Vista la nota de la escribiente notificadora del Despacho y el memorial presentado por el señor **EDILMER RAFAEL CEBALLOS BONIVENTO** y verificada la información, evidencia que efectivamente el fallo de tutela de fecha 20 de septiembre de la presente anualidad, fue notificado por esta funcionaria judicial el día 21 de septiembre hogaño, y siendo impugnada el día 23 de septiembre del año que discurre, como quiera que la parte accionante impugnó el fallo proferido por este despacho judicial dentro del término legalmente establecido para ello¹, mediante el cual no se le concedieron los derechos incoados por la parte interesada, se **DISPONE:**

Concédase el recurso de Impugnación interpuesto por el señor **EDILMER RAFAEL CEBALLOS BONIVENTO**, contra la sentencia de tutela adiada 20 de septiembre de 2021, dictada en este proceso, de conformidad con lo establecido en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

Por secretaria realícese el reparto en la plataforma siglo XXI, ente los jueces civiles del circuito de la ciudad de Riohacha para lo pertinente.

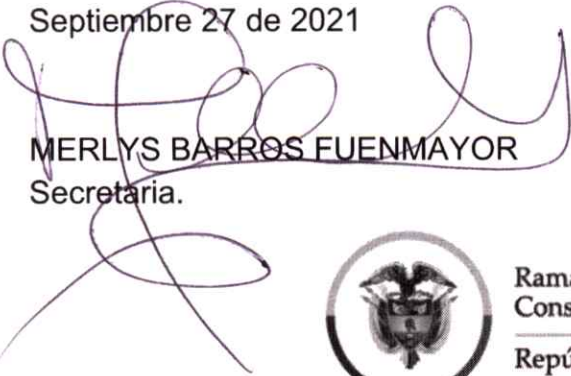
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL IGNACIO PÉREZ SOTO
JUEZ

¹ Notificándose el día 21 de septiembre de 2021 e impugnándolo el día 23 de septiembre de 2021.

SRIA. Al despacho del señor juez informo que se recibió por correo institucional acta de conciliación extrajudicial consagrado en el art. 31 de la ley 640 de 2001, suscrita ante la comisaria de familia por los señores LISBETH CARIDAD FUENTES Y MARLON BRANDON RODRIGUEZ QUINTERO. Lo anterior para lo de su conocimiento.

Septiembre 27 de 2021


MERLYS BARROS FUENMAYOR
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANAURE LA GUAJIRA. Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO ALIMENTOS
DE: LISBETH CARIDAD FUENTES
CONTRA: MARLON BRANDON RODRIGUEZ QUINTERO
RAD: 445604089001-2005-00012-00

Entra el despacho a resolver sobre la solicitud presentada conjuntamente por la demandante señora **LISBETH DEL ACRMEN CARIDAD FUENTES** y demandado **MARLON BRANDON RODRIGUEZ QUINTERO**, de que se archive o dar por terminado en forma definitiva el proceso de alimentos que se surtió en este despacho y que termino con Sentencia Condenatoria en contra del demandado, por haber conciliados ellos extraprocesalmente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Después de hacer un análisis de la solicitud presentada por las partes en este asunto, el despacho accede a ese pedimento, en virtud a que siendo el proceso de alimento la excepción a otros asuntos que se ventilan por la misma jurisdicción, en cuanto estos no hacen transito a cosa juzgada, si se tiene en cuenta que por su naturaleza cada cuanto que se incumpla con el deber de dar alimento a quien por ley esto se le deben, quien tiene la representación de los menores puede acudir nuevamente a la jurisdicción competente para demandarlos, tal como ocurre en la jurisdicción penal.

Así pues que si demandante y demandado han manifestado que ellos han conciliado extraprocesalmente en donde la demandante manifiesta que está de acuerdo en desistir de la demanda presentada en contra del demandado señor MARLON BRANDON RODRIGUEZ QUINTERO, teniendo en cuenta que las hijas por las cuales se llevó a cabo este proceso son mayores de edad, máxime cuando esa decisión de las partes de conciliar, y volver las cosas al estado en que inicialmente estaban, en lo que tiene que ver con su relación, se está contribuyendo con la paz, el sosiego y una mejor convivencia ciudadana, y por qué no de la familia

En ese orden de ideas, el despacho ordena el archivo del proceso en referencia.

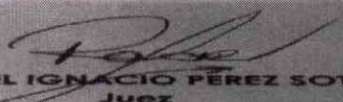
Por lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANAURE LA GUAJIRA.

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el asunto que ocupa nuestra atención, y consecuentemente el archivo del proceso, ordenando el levantamiento de las medidas de embargo y las restrictivas ordenadas en contra del demandado.

SEGUNDO: Desea a conocer esta decisión a los organismos de seguridad y consulares ha quienes se le dio aviso para que impidieran la salida del país del demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



RAFAEL IGNACIO PÉREZ SOTO
Juez